CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el expediente virtual del proceso Sucesorio, informando que la apoderada de oficio de la parte interesada presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 2 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda; posteriormente, allegó certificado de tradición actualizado y pidió que el despacho, teniendo en cuenta que es el único documento faltante, inicie el trámite procesal. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 31 de enero del 2022.**

Gloria Elena Montes Grisales
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**SUCESIÓN INTESTADA**
Causante:	**MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ**
Interesado:	**LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE**
Radicado:	**170014003010-2021-00652-00**
Interlocutorio Nro.:	**61**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de oficio de la solicitante LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE, en contra del auto proferido el 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

A este despacho correspondió por reparto demanda para tramitar proceso de Sucesión intestada de la causante MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ, promovida por Libardo Antonio Hernández Alzate, por medio de apoderada de oficio; por auto del 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda para que fuera corregida en varios puntos, entre los cuales se pidió aportar el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, debidamente actualizado.

En tiempo oportuno, la parte interesada, por medio de su apoderada judicial de oficio, subsanó la demanda, allegando al expediente los documentos solicitados, entre los cuales aportó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-87146 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con fecha de haber sido expedido o impreso el 17 de julio de 2007.

Por auto del 2 de diciembre de 2021, rechazó la demanda, al considerar que no fue subsanada en la forma indicada, de acuerdo al artículo 90 del Código General del proceso. Dentro del término de ejecutoria de este auto, la apoderada de oficio del interesado, presentó recurso de reposición.

III. EL RECURSO.

La apoderada de la parte interesada, expuso que su mandante actúa por medio del beneficio del amparo de pobreza; que, aunque el certificado de tradición del bien inmueble no es vigente, al haber sido expedido en el 2007, es un documento que no carece de validez porque lo allí consignado, según información del solicitante, no ha variado, no presenta ningún tipo de gravamen. También dijo que el interesado presenta una enfermedad catastrófica que no le permite trabajar ni llevar una vida normal. Solicitó al despacho reconsiderar la decisión y en aras de proteger las garantías fundamentales del demandante, como lo es el acceso a la administración de justicia, se permita continuar el proceso con el documento aportado y de no ser viable, se acepte aportar dicho certificado con posterioridad, una vez el interesado tenga la capacidad económica. Posterior al recurso, con fecha 14 de enero de 2022, aportó el Certificado de Tradición actualizado.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada de la parte interesada demandante, procediendo a examinar los argumentos y las normas aplicables al caso, para así determinar la prosperidad o derrota del recurso interpuesto.

El artículo 90 del Código General el Proceso, respecto de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, nos dice:

> *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

…

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
…

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
…"
(Negrilla del despacho)

Se trata entonces de un proceso de sucesión intestada, adelantado por el interesado como heredero, en el cual desde su inicio no se aportaron todos los documentos que requiere esta clase de procesos de liquidación, conforme lo determina el artículo 489 ibidem, así:

"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. "(Negrillas y subrayas del despacho)

Nótese, que la norma exige un inventario de los bienes dejados por el causante y de la prueba que se tenga de ellos; es decir, que como en el caso que nos ocupa

el único bien relicto es un inmueble, se debe aportar la prueba de su existencia como lo es el certificado de tradición de éste, documento que registra el histórico de propietarios de dicho inmueble, el modo de su adquisición, poseedor actual y poseedores anteriores en caso de haberlos tenido, los gravámenes que sobre el bien han sido registrados y su vigencia, etc., todo ello, desde el momento en que se matriculó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Entonces, como el objeto de las pretensiones en un proceso sucesorio es que el o los herederos reciban los bienes, derechos u obligaciones que ha dejado el fallecido y cuando lo a heredar es un bien inmueble, es precisamente el certificado de tradición y libertad del mismo, el documento en el cual el funcionario judicial se basa para determinar las circunstancias en que los interesados recibirán o no tal legado, documento que debe hacer parte de los anexos de la solicitud, requisito que se debe cumplir como base para un debido proceso.

Y al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre y en ese sentido la sentencia C-980 de 2021, ha determinado:

> *"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.* ***La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"****. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la*

protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). (negrillas del despacho)

En síntesis, es menester de esta operadora judicial, en cumplimiento a los deberes del juez, como directora de la presente actuación judicial, adoptar medidas que garanticen el debido proceso para todas las partes, requiriendo todos los anexos que la ley exige en el caso concreto, por lo anterior, para el caso que hoy nos ocupa, repondrá el auto proferido el 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, en aras de la prevalencia del derecho sustancial, y teniendo en cuenta las condiciones especiales en se encuentra el demandante, según afirmación de su apoderada, teniendo en cuenta que lo solicitado era aportar el documento faltante y ello se ha verificado al momento de resolver el presente recurso.

En consecuencia, de todo lo anterior, se repondrá el auto recurrido y se procederá a continuación con el auto correspondiente.

LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE, con cédula Nro.4.470.606, mediante apoderada judicial, presenta demanda con el fin de que se declare abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ,** quien en vida se identificó con cedula No.24.817.894**,** fallecida el 13 de abril del 1991, en la ciudad de Manizales, Caldas, conforme al certificado de defunción aportado.

Con la documentación que se arrima con el escrito de demanda puede corroborarse lo siguiente:

1. Que efectivamente **MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ,** quien en vida se identificó con cedula No.24.817.894**,** falleció el 13 de abril del 1991, en la ciudad de Manizales, Caldas, donde fue su último domicilio.

2. Que **MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ,** era viuda de **JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** quien falleció el 30 de agosto de 1970, en Neira, Caldas.

3. Que **MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ** y **JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, procrearon a: MARÍA INÉS, LIBARDO, MARÍA MIRIAM, GUSTAVO DE JESÚS Y RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ALZATE.

4. Que la causante, **MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ**, adquirió un bien inmueble, mediante la escritura pública N°2280 del 13 de diciembre de 1990, de la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-87146, lote con servicios, identificado con el número 621 de la manzana 32, de la urbanización Sinaí de Manizales, Caldas.

5. Que el interesado acepta la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- ✓ Registro Civil de Defunción de María Inés Alzate de Hernández
- ✓ Registro Civil de Defunción de José Jesús Hernández Hernández
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de María Inés Hernández Alzate
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de Libardo Hernández Alzate
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de María Miriam Hernández Alzate
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de Gustavo de Jesús Hernández Alzate
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de Rubén Darío Hernández Alzate
- ✓ Copia de la Escritura Pública N°2280 del 13 de diciembre de 1990, de la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas.
- ✓ Certificado de Tradición del folio de matrícula Inmobiliaria Nro.100-87146, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Del estudio de la demanda y sus anexos se deduce el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso.

De otra parte, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, al tenor del artículo 18 del Código General del Proceso, el cual reza:

Igualmente se reconocerá como interesado a **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE**, como hijo de la causante.

Se ordenará la notificación de MARÍA INÉS, MARÍA MIRIAM, GUSTAVO DE JESÚS Y RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ALZATE, como lo indica el artículo 490 del Código General del Proceso, para los fines contemplados en el artículo 492 de la misma obra procesal y se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados y de todos los demás que se consideren con derecho a intervenir en el proceso conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para estos efectos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro.1224, proferido el 2 de diciembre de 2021 y notificado en el estado Nro.202 el 3 siguiente, por medio del cual se rechazó la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA INÉS ALZATE**

DE HERNÁNDEZ, tramitada por **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ,** quien en vida se identificó con cedula No.24.817.894**,** fallecida el 13 de abril del 1991, en la ciudad de Manizales, Caldas.

TERCERO: RECONOCER como interesado a **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE,** con cédula Nro.4.470.606, como hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR a MARÍA INÉS, MARÍA MIRIAM, GUSTAVO DE JESÚS Y RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ALZATE, como lo indica el artículo 490 del Código General del Proceso, para los fines contemplados en el artículo 492 de la misma obra procesal

QUINTO: EMPLAZAR a todos los herederos indeterminados de MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ y a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, a quienes se les citará por medio de edicto que se publicara conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para estos efectos.

SEXTO: DECRETAR la elaboración de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 16 el 1 de febrero de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

GEMG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7911b99950f8c5d5167a6cfeb444ce8b7b5c5ee525016694c0fb30e6e472e11
Documento generado en 31/01/2022 11:04:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica